## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL ESPECIAL OATA2022-102

HORIZON ENTERPRISES, INC		Revisión de Decisión Administrativa
Recurrente		Procedente de la Junta de Subasta del Municipio de
v.		San Juan
		Caso Núm.: RFP2022-001
JUNTA DE SUBASTAS DEL		
MUNICIPIO AUTÓNOMO	*** 5	Sobre:
DE SAN JUAN	KLRA202200143	Cancelación de
Recurrida		Adjudicación y Cancelación de
Recallida	Consolidado	Solicitud de
	con	Propuestas
MEDICAL BIOTRONICS,	ZI DA000000140	Davisión de
INC	KLRA202200149	Revisión de Decisión
Recurrente		Administrativa
		Procedente de la
		Junta de Subasta
v.		del Municipio de
		San Juan
JUNTA DE SUBASTA DEL		Civil Núm.:
MUNICIPIO AUTÓNOMO		RFP2022-001
DE SAN JUAN		
		Sobre:
Recurridas		Impugnación de
		Notificación de Cancelación de
HORIZON ENTERPRISES,		Adjudicación de
INC.		Solicitud de
		Propuestas
Parte con Interés		

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero¹.

Marrero Guerrero, Juez Ponente.

## **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2022.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2022-102 emitida el 5 de mayo de 2022, se designó al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos.

Comparecen Horizon Enterprises, Inc. (Horizon) y Medical Biotronics, Inc. (Medical) solicitando revisemos la decisión del 4 de marzo de 2022 de la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan (Junta) de cancelar un proceso de solicitud de propuestas (RFP, por sus siglas en inglés) de servicios de inspección y mantenimiento preventivo a ciertos equipos biomédicos ubicados en las dependencias Departamento de Salud de San Juan.<sup>2</sup> Destacamos además que estas fueron las únicas dos proponentes que respondieron al RFP y que cuando se notificó dicha cancelación, se había adjudicado la *buena pro* a favor de Horizon. Por los fundamentos que esbozamos a continuación confirmamos el proceder de la Junta. Veamos.

-I-

El caso ante nuestra consideración tuvo su génesis el 3 de septiembre de 2021, cuando la Junta publicó en el periódico El Nuevo Día un anuncio de RFP³ para Servicios de inspección y mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos biomédicos del Departamento de Salud de San Juan.⁴ El objetivo de la contratación fue atender las necesidades y urgencias diarias que puedan surgir con los equipos biomédicos en las facilidades de dicha entidad y presentar soluciones para la funcionalidad, reparaciones y certificaciones, brindando continuidad a la utilidad de los equipos, previniendo averías o fallas, prolongando el rendimiento de los mismos y en apoyo a la inversión de fondos públicos en el inventario.⁵

El 15 de octubre de 2021, se recibieron las propuestas de los licitadores Horizon y Medical, y se procedió con el Acto de Apertura

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tanto Medical como Horizon presentaron sus respectivos Recursos de Revisión Administrativa el 14 de marzo de 2022. Posteriormente, ambos casos fueron consolidados el 23 de marzo de 2022.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> RFP Núm. RFP-2022-001.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase apéndice caso núm. KLRA202200149, p. 29.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase apéndice caso núm. KLRA202200143, p. 235.

y la revisión de documentos sometidos por cada licitador.<sup>6</sup> Posteriormente, la Junta designó un Comité de Evaluación para el análisis de las ofertas. Este se reunió en dos ocasiones y, el 21 de diciembre de 2021, emitió un Aviso de Adjudicación.<sup>7</sup> Del mismo se desprende que los miembros del Comité votaron favorablemente por la adjudicación de la misma a Horizon y recomendaron al Municipio actuar de esta manera.<sup>8</sup> Ante esto, se le adjudicó la *buena pro* a Horizon.<sup>9</sup>

Inconforme, el 3 de enero de 2022, Medical presentó Recurso de Revisión Administrativa impugnando la adjudicación. <sup>10</sup> En dicha instancia, un Panel hermano resolvió que carecía de jurisdicción para entrar en los méritos del caso ante sí ya que la notificación de Aviso de Adjudicación enviada por la Junta el 21 de diciembre de 2021 a Horizon había sido a una dirección errónea, por lo que no se podía considerar la misma como adecuada, válida y efectiva. Esto hizo que este Tribunal se encontrara sin facultad para atender el caso ante sí, ya que el mismo se había radicado ante este Tribunal de manera prematura. Como resultado, se resolvió desestimar el recurso. <sup>11</sup>

Así las cosas, el 11 de enero de 2022, la Junta comunicó nuevamente el Aviso de Adjudicación a Medical y a Horizon, pero no se le notificó a estos apercibimiento alguno sobre términos para acudir en revisión judicial, ni que existieron defectos con la notificación original. Debido a esto, Medical presentó un segundo Recurso de Revisión impugnando la segunda notificación. Nuestro Panel hermano resaltó que el Aviso del 11 de enero de 2022 era una

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véase apéndice caso núm. KLRA202200143, p. 147.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Véase apéndice caso núm. KLRA202200149, p. 29.

<sup>8</sup> Véase apéndice caso núm. KLRA202200149, p. 21.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Tras evaluar las propuestas de los licitadores, el Comité le adjudicó una puntuación de 53% a la propuesta de Medical y 86% a la de Horizon.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Caso núm. KLRA202200006, del cual tomamos conocimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Véase Sentencia en el caso KLRA20200006 de 31 de enero de 2022.

 $<sup>^{\</sup>rm 12}$  Véase apéndice caso núm. KLRA202200149, p. 680-681.

<sup>13</sup> Caso núm. KLRA202200040, del cual tomamos conocimiento.

copia exacta del Aviso del 21 de diciembre de 2021, que la Junta incumplió con informar la fecha correcta del envío del dictamen recurrido por correo electrónico y que no especificó que a partir de esa fecha comenzaba a transcurrir el término para instar un recurso apelativo. Esto ocasionó que, nuevamente, la notificación de la Junta no se pudiera considerar como adecuada, válida y efectiva. Consecuentemente, 16 de febrero de 2022 este Tribunal se declaró sin jurisdicción para entrar en los méritos del recurso, no sin antes dejar claro que el plazo para acudir en revisión judicial no había comenzado a transcurrir. También, se le ordenó a la Junta a notificar el Aviso a Medical y a Horizon a tenor con los criterios para su validez establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el 4 de marzo de 2022, la Junta notificó la cancelación de la adjudicación y del RFP luego de que el Departamento de Salud del Municipio de San Juan lo solicitara por entender que necesitaba reevaluar los parámetros de los servicios que solicitaría. Adicionalmente, notificó que publicaría otro RFP para la obtención de los servicios que el Municipio entendiese necesitar luego de la evaluación concluir. 14

Inconforme, acude Medical ante nos aduciendo que la Junta cometió los siguientes errores:

- 1. Erró y abusó de su discreción la Honorable Junta de Subastas al cancelar la solicitud de propuestas RFP-2022-001 sin fundamentar su actuación con documentos e información pública que permitan cuestionar adecuadamente la razonabilidad de su cancelación y al autorizar la celebración de una nueva subasta sin justificar de forma alguna la necesidad de celebrar un nuevo proceso de adquisición.
- 2. Erró y abusó de su discreción la Honorable Junta de Subastas al no descalificar a Horizon Enterprises, Inc. por incumplir con los requisitos de la Solicitud de Propuestas RFP-2022-001 y por proveer información incorrecta sobre su capacidad financiera y al no adjudicar la solicitud de propuestas a favor de MedBio como único licitador responsivo y responsable que participó en el proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Véase apéndice caso núm. KLRA202200143, pp. 1-5.

Similarmente, acude Horizon ante nos alegando que la Junta cometió los siguientes errores:

- 1. Erró la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan al cancelar la Solicitud de Propuestas RFP-2022-001, sin justificar por escrito su decisión, ni fundamentar razonablemente su decisión, señalando los hechos concretos que surjan del expediente administrativo y que la llevaron a concluir que los intereses del Municipio se beneficiarán con la cancelación de la subasta, lo cual constituyó una decisión arbitraria, ilegal el irrazonable.
- 2. Erró la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan al cancelar el Aviso de Adjudicación a favor de Horizon Enterprises, Inc., sin explicar las razones que benefician el interés público o los mejores intereses del Municipio con la cancelación de la adjudicación, ni explicar por qué su oferta fue rechazada, luego de haber determinado que era el postor más bajo, lo cual constituyó una decisión arbitraria, ilegal e irrazonable.
- 3. Erró la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan al cancelar el Aviso de Adjudicación, en menosprecio de las Sentencias del Tribunal de Apelaciones ordenando su notificación conforme a derecho y que constituyen la Ley del Caso, lo cual constituyó una decisión irrazonable y un abuso de discreción.
- 4. Erró la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan al aprobar la publicación de una "nueva subasta para obtener los servicios", sin haber rechazado las licitaciones recibidas, ni haber determinado que la contratación directa de estos servicios "resulte más económico y ventajoso a los intereses del Municipio" que la subasta adjudicada, lo cual constituyó una decisión arbitraria, ilegal e irrazonable.

Sostiene Medical que la Notificación de Cancelación de la Junta no indica las razones específicas por las cuales el Departamento de Salud estimó necesario revisar la necesidad y extensión de los servicios solicitados en el RFP. Adicionalmente, y en cuanto a Horizon, alega que no cuenta con los técnicos certificados requeridos, ofreció información errónea y tampoco demostró capacidad económica para prestar los servicios solicitados. Cónsono con lo anterior, alega además que el curso de acción apropiado no era cancelar el RFP, sino que descualificar a Horizon por sus reiterados incumplimientos con los requisitos del RFP. Ante esto, solicita que ordenemos la adjudicación de la buena pro a su favor.

Por su parte, y al igual que Medical, sostiene Horizon en su comparecencia que la Junta actuó de manera incorrecta al cancelar el RFP sin que mediara una justificación válida a estos efectos. Adicionalmente, aduce que la cancelación chocaba con el mandato de este foro de que procedía la notificación de la adjudicación de la buena pro y que esto, a su vez, privaba a este tribunal de ejercer de manera efectiva su función revisora. Finalmente, resalta que es correcto publicar una nueva subasta ya que esto solo procede cuando se hayan rechazado todas las propuestas recibidas y cuando se declare desierta una subasta, lo que no ocurrió en este caso.

-II-

-A-

En Puerto Rico Asphalt, v. Junta, 203 DPR 734 (2019) nuestro Más Alto Foro explicó que la subasta tradicional y el requerimiento de propuestas (request for proposal o RFP) son los dos vehículos procesales que tanto el gobierno central como los municipios, utilizan para la adquisición de bienes y servicios. PR Eco Park, Inc. et al. v. Mun. de Yauco, 202 DPR 525 (2019); R & B Power v. ELA, 170 DPR 606 (2007). El propósito primordial de estos es proteger el erario, al fomentar la libre y diáfana competencia entre el mayor número de licitadores posibles. Íd.; Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas, 194 DPR 711 (2016). Con ello, se pretende maximizar la posibilidad del Gobierno para obtener el mejor contrato, mientras se protegen los intereses y activos del pueblo contra el dispendio, el favoritismo, la corrupción y el descuido al otorgarse contratos. Íd.

En aras de proteger la buena administración del Gobierno, los estatutos que requieren la celebración de subastas tienen el propósito de promover la competencia de las proposiciones, de manera que el Estado consiga realizar la obra al precio más bajo posible. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886 (2007). Al requerirse que la subasta y el contrato se adjudiquen al postor

más bajo se evita que haya favoritismo, corrupción, extravagancia y descuido al otorgarse los contratos. Justiniano v. ELA, 100 DPR 334 (1971). No obstante, no existe una regla inflexible que exija que la subasta deba adjudicarse siempre al postor más bajo, pues pueden existir consideraciones de interés público que lleven a que la licitación más baja no resulte ser la más económica. Empresas Toledo v. Junta, 168 DPR 771 (2006). Cónsono con esto, nuestro más alto foro ha establecido que las agencias gozan de discreción al evaluar las propuestas sometidas, pues cuando se trata de la adquisición de servicios técnicos de gran costo y sofisticación, la selección de un proveedor sobre otros puede conllevar decisiones que descansen, no en criterios estrictamente matemáticos, sino en una valoración de la tecnología y lo recursos humanos con que cuenta, a la luz de las necesidades presentes y futuras de la agencia. AEE v. Maxon, 163 DPR 434 (2004). Es por esto por lo que solamente si el licitador más bajo cumple con los requisitos reglamentarios de la agencia y tiene capacidad de realizar la obra de forma eficiente, deberá este ser considerado para realizar la misma. Empresas Toledo v. Junta, supra. Finalmente, destacamos que una vez la agencia o junta involucrada emite una determinación, los tribunales no deberán intervenir con ésta, salvo que se demuestre que la misma se tomó de forma arbitraria, caprichosa o mediando fraude o mala fe. Esto ya que la agencia, con su vasta experiencia y especialización, se encuentra, de ordinario, en mejor posición que el foro judicial para determinar el mejor licitador, tomando en consideración los factores esgrimidos tanto por la ley como por su reglamento de subastas. *Íd*.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe una legislación especial que regule los procesos de subasta. Corresponde a cada ente gubernamental ejercer su poder reglamentario para establecer el procedimiento y las guías que han de seguir en sus subastas para

la adquisición de bienes y servicios. Aunque la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601, et seq., reglamenta ciertos aspectos de las subastas, esta legislación excluyó de la definición de agencia a los municipios. Por lo que a estos no les aplican las disposiciones de esta ley. A esos efectos, las subastas que celebren los municipios quedan reguladas por el Código Municipal de Puerto Rico.

Sobre la revisión de las subastas municipales, dispone el Art. 1.050 del Código Municipal de Puerto Rico, 21 LPRA sec. 7081, que:

El Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. La competencia territorial será del circuito regional correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio.

En lo atinente al caso ante nuestra consideración, el Art. 2.035 del Código Municipal, 21 LPRA secc. 7211, dispone cómo se llevarán a cabo los RFP, a saber:

(d) Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Propuestas Selladas, conocida en inglés como Request for Proposal (RFP), este método de licitación será utilizado para adquirir bienes, obras y servicios no profesionales que admite la negociación entre el oferente y el municipio, mientras se evalúan las propuestas recibidas. El RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la buena pro; el municipio podrá solicitar de los licitadores la presentación de su mejor y final oferta. El RFP debe contener los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Es decir, los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. La fase de negociación no creará un derecho adquirido entre las partes. Las licitaciones, mediante Solicitud de Propuestas Selladas, serán requeridas cuando el costo de los bienes, obras y servicios no profesionales exceda la cuantía de cien mil (100,000) dólares y la adjudicación es realizada por la Junta de Subastas. La invitación será emitida por la Junta de Subastas.

Por otro lado, el Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016 para la Administración Municipal (Reglamento Núm. 8873) establece las normas y las guías administrativas para los

procedimientos de subastas. En lo relativo al aviso de adjudicación de subastas, la Sec. 13 de la Parte II del Reglamento Núm. 8873 de dicho Reglamento preceptúa la obligación del Presidente de la Junta de emitir una notificación de adjudicación o determinación final por escrito y por correo certificado con acuse a todos los licitadores que participaron en la subasta. En cuanto al contenido del aviso de adjudicación o la determinación final de subastas, el inciso (3) de esa sección dispone que la notificación debe contener la información siguiente: (a) el nombre de los licitadores; (b) una síntesis de las propuestas sometidas; (c) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y las razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos; (d) el derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, y el término para ello, que es en el término jurisdiccional de diez días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación; (e) la fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta ante el Tribunal de Apelaciones.

Cónsono con lo anterior, nuestra jurisprudencia ha reiterado que el derecho a cuestionar una adjudicación o determinación final, mediante el mecanismo de revisión judicial, es parte del debido proceso de ley. Puerto Rico Asphalt v. Junta, supra. Ante ello, resulta indispensable que se notifique adecuadamente a todas las partes cobijadas por ese derecho. De lo contrario, si no se cumplen con estas garantías mínimas, el derecho a revisar la determinación de la Junta de Subastas seria ineficaz. Íd. Lo anterior ya que, al igual que las órdenes y las sentencias de los tribunales, así como las determinaciones de las agencias administrativas, la correcta y oportuna notificación de una adjudicación de una Junta de Subastas es un requisito sine qua non de un ordenado sistema judicial. Const. I. Meléndez, S.E. v. A.C., 146 DPR 743 (2008). Una

notificación defectuosa puede tener el efecto irremediable de afectar el derecho de una parte a cuestionar la adjudicación de subasta, también el de privar de jurisdicción al foro revisor para entender el asunto impugnado. *Îd.* Si la notificación en cuestión adolece de los requisitos establecidos por la legislación y reglamentación procede devolver el asunto para que se emita una notificación que cumpla con ello. *Îd.* 

Por su parte, sobre la exigencia de fundamentar la adjudicación de una subasta, en *LPC & D., Inc. v. AC*, 149 DPR 869 (1999), nuestro Tribunal Supremo señaló que para que este Tribunal pueda cumplir con su obligación constitucional y asegurar que el derecho a obtener la revisión judicial de una decisión de una agencia sea efectivo, es imprescindible exigir que ella esté fundamentada, aunque sea de forma sumaria. *RBR Const., SE v. AC*, 149 DPR 836 (1999). Si la parte adversamente afectada por la determinación de la agencia desconoce los fundamentos que propiciaron su decisión, el trámite de la revisión judicial de la determinación administrativa se convertiría en un ejercicio fútil. *Îd*. En ese sentido, no basta con informar la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión. *Puerto Rico Asphalt v. Junta, supra.* 

Por esa misma línea, una notificación fundamentada permite que los tribunales puedan revisar efectivamente los fundamentos para determinar si la determinación de la junta ha sido arbitraria, caprichosa o irrazonable, más aún en el caso de subastas públicas, en virtud de las cuales se desembolsan fondos públicos. JA Echevarría Vargas, *Derecho administrativo puertorriqueño*, 4ta ed. rev., San Juan, Ed. Situm, 2017, pág. 297. Por ello, solo a partir de la notificación así requerida es que comenzará a transcurrir el término para acudir en revisión judicial. *Íd*.

Ahora bien, en cuanto a la cancelación de la adjudicación de una subasta, nuestro más alto foro ha establecido que una agencia o un municipio tiene el derecho a revocar la adjudicación de una subasta antes de que se formalice el contrato correspondiente, ya que la adjudicación no obliga a la agencia hasta que se formaliza por escrito el contrato de ejecución de la obra conteniendo todos los requisitos legales. Cordero Vélez v. Mun. De Guánica, 170 DPR 237 (2007); C. Const. Corp. v. Mun. de Bayamón, 115 DPR 559 (1984); Cancel v. Municipio de San Juan, 101 DPR 296 (1975); Justiniano v. ELA, 100 DPR 334 (1971).

Con relación a la cancelación de una subasta, esto no es favorecido por nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, cancelar una subasta ya adjudicada, requiere un análisis delicado sobre los intereses protegidos y la flexibilidad que se ha concedido a las agencias para cancelar una subasta o rechazar licitaciones. Ranger American of Puerto Rico v. Junta de Subastas de la Rama Judicial, KLCE201900941. Ciertamente, las agencias tienen derecho a cancelar la adjudicación de una subasta, siempre que ello tenga lugar antes de la formalización del contrato entre las partes. Esto porque la adjudicación no obliga a la agencia hasta tanto se formalice el correspondiente contrato. Justiniano ELA, supra; Cordero Vélez v. Municipio de Guánica, supra. Esto se apoya en que el fin social que persigue la facultad de rechazar las licitaciones o de cancelar la subasta una vez adjudicada es conceder cierto grado de discreción y flexibilidad que le permita al ente administrativo proteger sus intereses adecuadamente. RBRConstruction v. Autoridad de Carreteras y Transportación de P.R. y su Junta de Subasta, supra. Toda anulación de subasta tendrá que fundamentarse y expresar cómo dicha actuación beneficia a los mejores intereses de la agencia. Id. Debido a esto, la anulación de una subasta válidamente celebrada, no puede ser una

determinación arbitraria, pues ello derrotaría el bien protegido como mecanismo de licitación. El caso de una subasta formal, donde se requiere la presentación de propuestas cerradas, se trata de un escenario más delicado aún. Ello es así dado que, al cancelar la subasta luego de abrirse las propuestas, se da espacio para que haya competencia desleal entre los licitadores con mayor poder adquisitivo. *CD Builders v. Mun. Las Piedras, supra.* 

Por otro lado, y en cuanto a la cancelación de la subasta o solicitud de propuestas, el Art. 22.57 del Código Administrativo del Municipio de San Juan dispone que:

- 57.1 Se podrá cancelar o dejar sin efecto la subasta o solicitud de propuestas y rechazar las ofertas, proposiciones o propuestas recibidas para una subasta o solicitud de propuestas, antes o después de celebrada la misma, siempre y cuando el Municipio fundamente razonablemente su decisión y lo notifique por escrito a todos los licitadores o proponentes.
- 57.2 Las siguientes causas serán suficientes para que se notifique la cancelación:
  - a. Cuando el Área Directiva o la Unidad Administrativa solicitante notifique que ya no existe o no tiene la necesidad que originó la subasta o solicitud de propuestas;
  - b. Cuando los fondos disponibles no sean suficientes para cubrir el precio de la oferta o propuesta más baja cuando se trate de compras, construcción o suministro de servicios;
  - c. Cuando por cualquier causa, ya no estén disponibles los fondos asignados para la compra, obra o servicio;
  - d. Cuando los fondos para la transacción se agoten o se hubieren liberado para utilizarse para otro propósito;
  - e. Cuando se promulgue un estado de emergencia;
  - f. Cuando el Municipio desista de la compra. En estos casos no se podrá efectuar compra similar por igual u otros medios durante el año fiscal en curso, a menos que surja una necesidad imprevista debidamente justificada o una situación de emergencia que lo requiera;
  - g. Cuando no se hayan obtenido los permisos y/o endosos requeridos o necesarios de las agencias, corporaciones públicas y/u otras instrumentalidades del Gobierno Central y/o el Gobierno Federal;
  - h. Cuando en los casos de disposición de bienes inmuebles municipales, la Ordenanza o Resolución autorizante haya sido revocada o dejada sin efecto por la Legislatura Municipal o por tribunal competente; y/o
  - i. Cuando se determine que los mejores intereses del Municipio se beneficiarán y se justifique por escrito.
- 57.3 Ni el Municipio ni la Junta incurrirán en responsabilidad alguna por la cancelación de la

adjudicación o la solicitud de propuestas por cualquiera de las causas antes enumeradas.

57.4 El Municipio devolverá las fianzas que hayan sido prestadas por los licitadores o proponentes.

Asimismo, el art. 22.59 del Código Administrativo del Municipio de San Juan dispone que:

- 59.1 La Junta podrá cancelar la adjudicación antes de la formalización del contrato o de emitida la orden de compra bajo las siguientes circunstancias:
  - a. Si el Municipio ya no tiene la necesidad que originó la subasta o la solicitud de propuestas;
  - b. Cuando por alguna causa inesperada e imprevisible, se agoten los fondos asignados para la transacción o deban utilizarse para otro propósito;
  - c. Por otras razones que beneficien el interés público.
- 59.2 Esta determinación será notificada por escrito y por correo certificado con acuse de recibo a los licitadores o proponentes.
- 59.3 Ni el Municipio ni la Junta incurrirán en responsabilidad alguna por la cancelación de la adjudicación o la solicitud de propuestas por cualquiera de las causas antes enumeradas.
- 59.4 El Municipio devolverá las fianzas que hayan sido prestadas por los licitadores o proponentes.

Finalmente, dispone la sección 12 (9) del Capítulo VII del Reglamento Núm. 8873 que:

Se podrá cancelar o dejar sin efecto la subasta y rechazar las proposiciones recibidas para una subasta, antes o después de celebrada la misma, siempre y cuando el municipio fundamente razonablemente su petición y lo notifique por escrito a todos los licitadores o personas interesadas. Deberá devolver las fianzas prestadas. Las siguientes causas serán suficientes para que se notifique la cancelación:

- a. Cuando los fondos disponibles no sean suficientes para cubrir el precio de la oferta más baja;
- b. Cuando por cualquier causa, ya no estén disponibles los fondos asignados para la compra, obra o servicio;
- c. Cuando el municipio desista de la compra.

En estos casos no se podrá efectuar compra similar por igual u otros medios durante el año fiscal en curso, a menos que surja una necesidad imprevista debidamente justificada o una situación de emergencia que lo requiera.

-B-

Es norma de derecho reiterada que los foros revisores han de conceder gran deferencia y consideración a las decisiones de las agencias administrativas, dado a la vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC; Mercedes Benz USA, LLM; Mercedes Benz Financial Services US, LLC, 202 DPR

117 (2019); Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310 (2006); Hernández Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592 (2006). Conforme a ello, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones de los organismos administrativos. Metropolitana, SE v. ARPe, 138 DPR 200 (1995); Viajes Gallardo v. Clavell, 131 DPR 275 (1992).

Por las razones antes aludidas, las decisiones de las agencias administrativas están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Vélez v. ARPe.*, 167 DPR 684 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64 (1998); *A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 DPR 858 (1989).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc., 161 DPR 69 (2004). Se debe determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación, 171 DPR 863 (2007); Marina Costa Azul v. Comisión, 170 DPR 847 (2007).

Al hacer ese análisis el tribunal debe considerar los siguientes criterios:

(1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

-III-

A modo de umbral, y por la naturaleza de los errores alegados, debemos examinar si la cancelación de la subasta por la Junta fue válida. En la comunicación notificando la cancelación del RFP y de la adjudicación la Junta destacó que el Departamento de Salud Municipal le notificó que interesaba conducir una revisión de la necesidad y extensión del servicio a ser adquirido, lo cual iba a resultar en una modificación comprensiva del RFP según publicado. Adujo, además, que el propósito de la mencionada revisión era procurar el servicio óptimo y costo eficiente para los pacientes que se atienden en las facilidades de la entidad municipal. También, que una vez terminaran este proceso estarían publicando un nuevo RFP. Por esto, solicitó la cancelación tanto del RFP como de su adjudicación.

Tanto Horizon como Medical aducen en sus escritos que la cancelación es contraria a derecho ya que no fue debidamente fundamentada. Resolvemos que no les asiste la razón. Entre las instancias previstas en el Código Administrativo del Municipio de San Juan para que la Junta pudiese cancelar el RFP se encuentra que dicha cancelación esté alineada con los mejores intereses del Municipio y la misma sea justificada por escrito. En cuanto a la cancelación de la adjudicación de la buena pro, basta con que la razón al amparo de la cual se cancele la misma sea en beneficio del interés público. Finalmente, el Reglamento Núm. 8873, dispone que una subasta se puede cancelar siempre y cuando el municipio fundamente esto razonablemente y lo notifique a las partes.

Evaluada la comunicación cursada a las partes, concluimos que la misma cumple con los requisitos antes delineados. Es decir, la Junta fue clara en cuanto a que ambas cancelaciones respondieron a que el Departamento de Salud Municipal desea

reevaluar los parámetros de los servicios que necesita adquirir para atender de la manera óptima a los pacientes que pongan su salud y bienestar en las manos de las facilidades del Departamento. Claramente, esto está en los mejores intereses del Municipio y del público en general. No encontramos fundamento en derecho para resolver que este proceder fue contrario a las disposiciones del Código Municipal, máxime si consideramos el contexto de estado de liquidez en que operan las entidades gubernamentales, incluidos los municipios. De la misma manera, por estar la carta de cancelación debidamente fundamentada y haber sido notificada a ambos licitadores, resolvemos que no se cumplen los requisitos establecidos jurisprudencialmente para que modifiquemos el proceder de la Junta y que no contravinieron las disposiciones del Reglamento Núm. 8873.

En atención a que lo hasta aquí resuelto dispone del recurso ante nos de manera apropiada, sería improcedente considerar el resto de los errores alegados por las partes ya que cualquier conclusión que hagamos sobre los mismos resultaría inoficiosa.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos el proceder de la Junta de cancelar el RFP.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones